



Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera. M.Sc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D. M., 11 de abril del 2012, a las 13H30.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de jueves 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0340-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por la Ing. Daysi Edith Cárdenas Guerrero, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de Representante Legal de la compañía Distribuidora Importadora Dipor S. A., sucesora en derecho por absorción, de la compañía Distribuidora Geyoca C. A.; en contra del auto decisorio de fecha 30 de noviembre del 2011, las 09h30, dictado por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio de Trabajo Nro.0624-2011, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de casación interpuesta respecto de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual confirmó el fallo del Juzgado Séptimo de Trabajo del Guayas, que declaró parcialmente con lugar la demanda seguida por el señor Kléber Salazar Ortiz. La Accionante manifiesta que los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al negarse a sustanciar su recurso de casación dentro del juicio laboral 624-2011, violaron las normas constitucionales contenidas en los artículos 11; 76, numerales 1 y 7 literales a), 1), y m); 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. Que en forma directa han incumplido con lo prescrito en los artículos 22 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial y vulneraron en forma evidente dos derechos constitucionales inherentes al debido proceso y al derecho de defensa. Hecho por los cuales solicita que la Corte Constitucional en sentencia se deje sin efecto el auto de inadmisión expedido 30 de noviembre del 2011, las 09h30, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de trabajo Nro. 0624-201 y se disponga que se califique el Recurso de Casación interpuesto para que sea resuelto conforme con la ley, protegiendo el derecho a un debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva... Al respecto, se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta en fojas tres del expediente; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*"-.

TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.

CUARTO.- Los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0340-12-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 11 de abril del 2012, a las 13H30.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN